

ASTILLEROS, VARADEROS Y DIQUES SECOS

SE Amplian Disposiciones Reglamentarias De La Ley 9.669, EN LO REFERENTE A LA FISCALIZACION DE FRANQUICIAS: QUE SE LES OTORGAN.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Montevideo, 16 de octubre de 1958.

Visto: el proyecto de decreto sobre fiscalización de las franquicias que acuerda la ley de Astilleros, Varaderos y Diques Secos, de 8 de julio de 1937, y su decreto reglamentario de 14 de julio del mismo año, formulado por la Comisión designada por resolución del Poder Ejecutivo de 6 de octubre de 1945;

Con la opinión favorable de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda y lo dictaminado por los señores Fiscales de Gobierno de Primer y Segundo Turno (dictámenes Nos. 410/52 y 1376/58, respectivamente),

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1° Disfrutarán de los beneficios del presente régimen las empresas que actualmente se hallan amparadas a la ley N° 9.669, de 8 de julio de 1937, así como también las ya establecidas o que se establezcan en el futuro, previo cumplimiento de las formalidades que se fijan en el artículo 2° de esta reglamentación.

Artículo 2°.- Las empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente régimen, deberán presentarse por escrito al Ministerio de Industrias y Trabajo, el que previo los asesoramientos que estime oportunos, resolverá su inclusión en el registro respectivo, mediante decreto. superior del que tomará conocimiento la Dirección General de Aduanas y la Dirección de Industrias, sin cuyo requisito no se autorizará el despacho en franquicias aduaneras de los materiales, etc., que importen dichas empresas.

Artículo 3°.- Cométese a la Dirección de Industrias el contralor de aplicación de los materiales, etc., importados en franquicias aduaneras al amparo del presente régimen, a cuyo efecto destacará en cada uno de los establecimientos mencionados un Sobrestante con el cometido de verificar el destino *de* los mismos.

Las empresas sólo podrán ingresar o aplicar los referidos materiales, etc., cuando esté actuando el respectivo Sobrestante o su reemplazante en los casos previstos. En caso contrario, deberán abstenerse de realizar cualquier movimiento de materiales, cualquiera fuese la causa determinante de esa situación, incurriendo en responsabilidad si así lo hicieren.

Artículo 4°.- A los efectos del cumplimiento del inciso segundo del artículo anterior, la Dirección de Industrias dispondrá *de* un Sobrestante más, de carácter volante, que reemplazará al titular en cada establecimiento en caso de ausencia por licencia reglamentaria, por licencia extraordinaria, por licencia por enfermedad, o por vacar el cargo por cualquier motivo, hasta la designación del nuevo titular, en cuyo caso el nombramiento respectivo deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días.

Si transcurrido dicho plazo ya se hubiese procedido a la designación de nuevo Sobrestante, la Dirección de Industrias queda facultada para contratar los servicios de un funcionario para que desempeñe los cometidos del Sobrestante hasta la designación del titular,

Artículo 5°.- Serán de cargo de las empresas beneficiadas con el presente régimen, los gastos que origine el contralor de los materiales, etc., importados en franquicias aduaneras, a cuyo efecto se abonarán mensualmente, por cada uno de los establecimientos que posean, el equivalente del sueldo del Sobrestante, previsto por el artículo 3° de este decreto, aumentado en un cuarenta por ciento (40 %) para atender el sueldo del Sobrestante volante y demás gastos que origine dicho contralor.

Dicha cuota mensual, se hará efectiva en la Dirección de Industrias, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a partir de la fecha del decreto que declara a la empresa inscrita en el registro respectivo.

Artículo 6°.- Los establecimientos amparados a este régimen, al importar materiales, etc., de acuerdo con lo establecido en la ley que se reglamenta, tramitarán el correspondiente permiso de aduana, por cada operación de importación que realicen, ante la Aduana de la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento.

Todo permiso deberá acompañarse de dos formularios especiales que a tal efecto proporcionará la Dirección General de Aduanas, y previamente a su tramitación en la correspondiente dependencia aduanera, deberán ser intervenidos permiso y formularios, por la Dirección de Industrias, sin cuyo requisito no se le dará el trámite respectivo como material importado en franquicias aduaneras.

Artículo 7°.- La Aduana de la localidad en que estuviera el establecimiento, entregará al Sobrestante destacado en él, una copia de cada permiso de importación, y el Sobrestante, con el permiso a la vista, constatará en el establecimiento la recepción de los materiales, en cantidad y calidad, que hubiesen sido despachados libres de derechos de aduana.

Si la recepción no estuviera de acuerdo con el respectivo permiso, el Sobrestante suspenderá de inmediato el ingreso total de los materiales, etc., correspondientes al permiso observado, y dará cuenta inmediata a la autoridad aduanera respectiva, la cual adoptará las medidas del caso con arreglo a la ley.

Efectuado el despacho, la Aduana local entregará también al Sobrestante los dos formularios referidos en el inciso segundo del artículo sexto debidamente sellados y firmados por el funcionario aduanero que intervino en la operación, el que hará constar en ellos, número de permiso, fecha de despacho, peso bruto, y de ser posible, peso neto.

Artículo 8°.- Los Sobrestantes controlarán el destino de los materiales, etc., y harán anotaciones diarias en libros especiales que a tal efecto les proporcionará la Dirección de Industrias, con todas las especificaciones necesarias.

Mensualmente, en formularios especiales que también les proporcionará la Dirección de Industrias, los Sobrestantes destacados en los establecimientos elevarán a esta oficina, dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente, una relación detallada del movimiento de materiales, etc., importados en franquicias aduaneras, habido en el establecimiento durante el mes vencido, la que comprenderá:

- A) Ingresos con especificación de número de permiso, número de intervención previa, fecha de despacho, detalle del material, etc., número de matrícula del mismo, peso bruto; peso neto y unidad adoptada para cada uno de ellos;
- B) Egresos, con especificación de materiales, etc., empleados de acuerdo con la ley, número de matrícula asignado a cada uno de ellos, peso neto, la misma unidad adoptada para los ingresos y destino con nombre de la embarcación o detalle de la construcción en que fueron empleados.

Estas relaciones mensuales deberán llenarse por duplicado, estar firmadas por el Sobrestante destacado en el establecimiento y conformadas por el encargado del mismo, debiendo quedar la copia en poder del Sobrestante.

A las relaciones mensuales que remiten a la Dirección de Industrias, referidas en los incisos segundo y tercero de este artículo, los Sobrestantes deberán adjuntar las copias de los permisos suministrados por la Aduana local, referidas en el inciso primero del artículo séptimo y los dos formularios especiales, que también debe suministrar la Aduana local, referidos en el inciso segundo del artículo sexto.

Artículo 9°.- La Dirección de Industrias llevará una cuenta corriente para cada establecimiento, la que comprenderá tantas cuentas corrientes como materiales distintos importe al amparo de este régimen, y donde figurarán los datos de las relaciones mensuales remitidas por los Sobrestantes, de la copia de los permisos suministrada por la Aduana local y de los formularios especiales tramitados conjuntamente con el permiso.

Oportunamente la Dirección de Industrias comunicará a la Dirección General de Aduanas los permisos cuya cancelación proceda por haber sido totalmente empleados, en plazo, los materiales, etc., en ellos comprendidos, adjuntando a dicha comunicación los dos formularios especiales referidos en el inciso segundo del artículo sexto, y esta última, en posesión de dicha información procederá a la cancelación inmediata de los respectivos permisos, devolviendo los derechos abonados provisoriamente o las garantías depositadas con el mismo fin al despacho de dichos materiales, etc.

Al vencimiento del plazo de un año a partir de la fecha del despacho, establecido en el artículo cuarto de la ley que se reglamenta, la Dirección de Industrias comunicará a la Dirección General de Aduanas los permisos cuyos materiales, etc., no han tenido total aplicación, especificando la parte de los mismos de cada permiso que ha tenido aplicación dentro del plazo establecido, adjuntando uno de los formularios especiales antes referidos, y esta última, en posesión de dicha información, procederá a la liquidación total

o parcial de cada permiso, debiendo la empresa abonar los derechos por los materiales, etc., que no tuvieron aplicación dentro del mencionado plazo de un año.

Artículo 10°.- A los efectos del cumplimiento del último inciso del artículo cuarto de la ley que se reglamenta, la Dirección de Industrias ingresará, por separado, en la cuenta corriente de cada establecimiento, y con las mismas especificaciones establecidas en el inciso primero del artículo noveno, los materiales, etc., no empleados en plazo para los cuales se abonaron los respectivos derechos de importación, a fin de poder proporcionar a la Dirección General de Aduanas la información pertinente sobre los materiales, etc., que tuvieron aplicación posterior, en cuyo caso esta última procederá en la misma forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo noveno.

En estos casos, el otro formulario especial permanecerá en poder de la Dirección de Industrias mientras no hayan tenido aplicación la totalidad de los materiales, etcétera, referidos en ese permiso.

Artículo 11°.- Los materiales, etc., que se importan en franquicias aduaneras al amparo de la ley que se reglamenta, no podrán tener otro destino que el previsto por la misma, sin abonar previamente los respectivos derechos de importación.

La Aduana local autorizará, previo cumplimiento de ese requisito, el cambio de destino de dichos materiales, etcétera, lo que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Aduanas y de la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones. Asimismo entregará al Sobrestante destacado en el establecimiento una constancia, con todas las especificaciones del caso, del pago de derechos de importación efectuado por la empresa, documento éste indispensable al Sobrestante para permitir la salida de dichos materiales, etc., y poder descargarlos de su contabilidad.

En la relación mensual de movimiento de materiales, etcétera, que remite el Sobrestante a la Dirección de Industrias, deberán figurar estos egresos con indicación especial del motivo de su salida, adjuntando la constancia aduanera referida en el inciso anterior,

Artículo 12°.- En el caso de empresas que explotan más de un establecimiento, ubicados en distintas jurisdicciones aduaneras, los materiales, etc., importados al amparo de la ley que se reglamenta, pueden ser trasladados de uno a otro establecimiento, a cuyo efecto solicitarán la respectiva autorización de la Aduana local en que se encuentra el establecimiento que posee dichos materiales, etcétera, la que librará permisos de guía de tránsito *de* acuerdo a las disposiciones aduaneras en vigencia.

Esta Aduana local entregará una copia de la guía de tránsito al Sobrestante destacado en el establecimiento, el que con ella a la vista, permitirá la salida de los materiales, etc., que se especifiquen en dicho documento y hará los descargos correspondientes en su contabilidad.

Esa misma Aduana local remitirá otra copia de la referida guía de tránsito al Sobrestante destacado en el establecimiento al que van destinados dichos materiales, etc., el que con ella a Ja vista, procederá a su recepción e ingresó en su contabilidad.

En el caso de utilizarse la carretera o el ferrocarril para el transporte de los materiales, etc., la Aduana local entregará otra copia de la guía de tránsito a la empresa, que será la documentación que acompañará a la mercadería en su tránsito por cualquiera de las vías indicadas.

En el caso de utilizarse la vía fluvial, la operación será documentada en la forma establecida en los incisos anteriores, pero en vez de realizarse por boletos de removido, lo será en base a permisos de reembarco, ajustándose a las disposiciones que rigen dichas operaciones.

En todos los casos, la dos Aduanas locales que intervienen en la operación, la de procedencia y la de destino, contabilizarán el removido o reembarco que se realice.

Artículo 13°.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en los artículos séptimo, octavo y décimo de la ley que se reglamenta, las empresas llevarán en sus establecimientos un registro especial del personal con las constancias que acrediten dichos extremos.

En el caso que en la localidad del establecimiento no hubiere personal que reúna las condiciones exigidas en el referido artículo de la ley, se podrá prescindir del requisito de arraigo, pero será necesariamente uruguayo.

El cumplimiento de estas disposiciones será verificado por el Sobrestante destacado en el establecimiento, el que dará cuenta de inmediato a la Dirección de Industrias de cualquier irregularidad que constatare en ese sentido.

Artículo 14°.- Los institutos oficiales que posean establecimientos de la naturaleza de los comprendidos en la ley que se reglamenta, podrán también ampararse a los beneficios que otorga el presente régimen, a cuyo efecto llenarán las mismas formalidades para su inclusión en el *registro* respectivo y quedarán sujetos a las mismas obligaciones exigidas a las empresas particulares, con excepción de los requisitos establecidos en los artículos tercero y quinto de esta reglamentación. En cambio, deberán cumplir con su personal los cometidos del Sobrestante de la Dirección de Industrias de que carecerán.

Artículo 15°.- Los combustibles y lubricantes adquiridos en plaza por las empresas amparadas a los beneficios de este régimen, serán equiparados a los materiales, etc. que importan directamente de acuerdo con la ley que se reglamenta, debiendo lo" sobrestantes destacados en los establecimientos proceder al contralor de aplicación y contabilización de dichos productos en la misma forma que lo hace con los demás materiales, etc., antes referidos.

La Dirección de Industrias queda facultada para extender las certificaciones que soliciten las empresas interesadas sobre consumos de dichos combustibles y lubricantes a los efectos de la obtención de la exoneración del pago de los respectivos derechos aduaneros, cuando ello correspondiere.

Artículo 16°.- Los materiales, etc. que importen los establecimientos amparados a este régimen, sólo abonarán los impuestos de eslingaje y/o almacenaje, cuando utilicen los muelles y depósitos fiscales.

Artículo 17°.- La Dirección de Industrias queda facultada para tomar las disposiciones que estime oportunas para asegurar la eficacia del contralor de aplicación de materiales, etc. que tiene a su cargo.

Artículo 18°.- Esta reglamentación entrará en vigencia el día 1° del mes inmediato siguiente a los noventa (90) días de la publicación de este decreto en el "Diario Oficial", y las cuentas correspondientes que debe llevar la Dirección de Industrias, se abrirán a esa fecha, con los saldos que arrojen los balances practicados al día anterior.

A los efectos del plazo *de* un (1) año establecido en el artículo 4~ de la ley que se reglamenta, los saldos que arrojen los balances practicados, referidos en el apartado anterior, se considerarán como ingresados al establecimiento en la fecha de vigencia de esta reglamentación.

La Dirección General de Aduanas, procederá a la cancelación definitiva de todos los permisos despachados hasta la víspera de la fecha de vigencia de esta reglamentación, con excepción de aquellos, cuyo material, etc. total o parcialmente, permanece aún sin emplear en el establecimiento a esa fecha.

A este efecto, la Dirección de Industrias practicará, en base a su contabilidad, un inventario de las existencias de materiales, etc., en esas condiciones, de cada establecimiento, determinará los permisos cuyos materiales, etc., no han tenido aún total aplicación, y comunicará a la Dirección General de Aduanas, la relación de los restantes para su inmediata y definitiva cancelación.

Artículo 19°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese e insértese.

Por el Consejo:

ZAVALA MUNIZ.
HECTOR A. GRAUERT. AMILCAR VASCONCELLOS. RAUL R. GAUDIN.
Justo José Orozco, Secretario.